

## La Corte Centroamericana de Justicia: una instancia válida para tutelar derechos fundamentales

Ana Margarita Vijil \* y Lilliam I. Vega Quintana \*

*Resumen* - Este artículo pretende demostrar que la Corte Centroamericana de Justicia puede tutelar *derechos fundamentales* a lo interno del Derecho Comunitario Centroamericano, sin exceder sus competencias. Trata de explicar, además, la importancia práctica de esta tutela en una región que ya cuenta con la presencia de una corte especializada en derechos humanos: la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El texto es un resumen de la monografía *La Corte Centroamericana de Justicia y su Papel en la Tutela y Promoción de Derechos Fundamentales* (Vijil y Vega, 2000).

Con demasiada frecuencia, los sistemas administrativos y judiciales de las naciones centroamericanas rehúsan a sus ciudadanos la protección que merecen sus derechos fundamentales, violados en un entorno de democracia incipiente, polarización política, estructuras económicas y sociales excluyentes y funcionarios y jueces proclives a olvidar su papel fundamental de guardianes de una ley igual para todos.

Una nueva instancia se ha instalado en nuestro medio la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ). Creada como resultado del proceso de paz de la región, después de décadas de violencia, ahora aparece como un lugar útil para dar la lucha por la justicia en la protección de los derechos fundamentales. Liberada de muchas de las restricciones procesales y estructurales que atan a los tribunales naciones, dotada con magistrados capaces e independientes y sin un volumen aprisionante de trabajo, las causas se tramitan y fallan en plazos impensables aún en los

tribunales locales de primera instancia. Es realmente sorprendente que ella no haya sido descubierta como el sitio adecuado por quienes en Centroamérica ven sus derechos fundamentales vulnerados. Por ese motivo parece urgente divulgar más ampliamente lo que se ha escrito sobre el tema.

Este trabajo se basa en la monografía *La Corte Centroamericana de Justicia y su Papel en la Tutela y Promoción de Derechos Fundamentales* (Vijil y Vega, 2000, UCA Nicaragua). El tema será analizado desde la perspectiva del Derecho Comunitario Centroamericano, desde el ejemplo europeo, con relación al actuar del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) en esta materia y desde las necesidades reales del área.

Antes de iniciar el análisis es importante aclarar ciertos conceptos que se usarán a lo largo del trabajo. El primero es el concepto de *derechos fundamentales*.

\* Egresada de la Facultad de Ciencia Jurídica de la UCA.

Se entenderán como tales aquellos derechos humanos comunes a las constituciones centroamericanas, sobre la base del concepto definido por Pérez Luño:

*(...) con la noción de Derechos Fundamentales se tiende a aludir a aquellos Derechos Humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada (Pérez, 1986:46).*

El término tutelar viene del latín *tutelar* y significa “guiar o amparar” (Diccionario Anaya de la Lengua Española. Página Electrónica). Tutelar un Derecho Fundamental será entonces, la acción por la cual se ampara o protege un determinado Derecho Fundamental.

En algunos momentos se utilizará el término *derechos humanos* entendiendo que el mismo engloba la categoría de *derechos fundamentales*, y cuyo concepto es, según Jorge Hubner:

*(...) un conjunto de facultades innatas, inherentes a la persona humana por el solo hecho de serlo, que tienen por objeto su resguardo y perfeccionamiento en todos los aspectos propios de su naturaleza física, espiritual y social (Hubner, 1994:85).*

Otro concepto de importancia en el trabajo es el de Derecho Comunitario. Al respecto, la CCJ, en consulta vinculante evacuada a solicitud del Parla-

mento Centroamericano el trece de diciembre de 1996, hizo suya la siguiente doctrina:

*Doctrinalmente se le define como un conjunto organizado y estructurado de normas jurídicas, que posee sus propias fuentes, está dotado de órganos y procedimientos adecuados para emitirlos, interpretarlas, aplicarlas y hacerlas saber. (...) el Derecho Comunitario promueve la integración de los países involucrados, y por ello se ha dicho que conforma un nuevo orden jurídico internacional, caracterizado por su independencia y primacía [sobre el derecho interno], características consubstanciales de su existencia (León, 1999:1).*

La doctrina divide las fuentes del Derecho Comunitario, de acuerdo a su valor en: derecho originario o primario, es decir los tratados constitutivos y sus modificaciones; derecho derivado, conformado por los actos y decisiones promulgados por los organismos de integración, y derecho complementario, conformado por los tratados o convenios internacionales firmados por los países miembros entre sí o con terceros países, por la costumbre comunitaria, los principios generales del derecho y la jurisprudencia. Y establece una sumisión de los derechos derivado y complementario al derecho primario (Diccionario Jurídico Espasa, 1999: 549).

**La CCJ como un mecanismo de tutela de derechos fundamentales desde el**

## Derecho Comunitario Centroamericano

En el área centroamericana, el proceso de integración que dio inició a fines de la década de los ochenta se vio estrechamente vinculado con la pacificación de la región, de hecho, el interés primario de las cumbres de presidentes, donde surgió la iniciativa de impulsar la integración, era buscar una solución a la guerra que azotaba a la región.

En esos años, la región necesitaba restablecer la paz, y ¿qué mejor forma que estableciendo como prioridad la tutela y promoción de los derechos humanos? Es ésta la razón por la cual los presidentes centroamericanos hicieron énfasis de estos derechos en los sucesivos instrumentos jurídicos de integración.

De esta forma, tanto las cumbres de presidentes, a partir de mayo de 1986, como el Protocolo de Tegucigalpa, hasta la Carta de Estados Centroamericanos de 1991 -que es el Tratado Marco del nuevo sistema de integración, y por tanto conforma el Derecho Primario Centroamericano-, brindan gran importancia al respeto y salvaguarda de los derechos humanos, como un principio fundamental de la integración.

El Protocolo de Tegucigalpa incluye el respeto a los derechos humanos como un principio constitucional de la integración centroamericana, en los artículos 3 y 4. El literal a) del artículo 3 del Protocolo es claro al reafirmar como propósito de la integración centroamericana el de “consolidar la democracia y fortalecer sus Instituciones sobre la base de la existencia de Gobiernos

electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los derechos humanos”.

En la misma línea, el artículo 4, literal a) establece que el irrestricto respeto de los derechos humanos es un principio fundamental para la consecución de los propósitos del SICA. De forma textual dice: "La tutela, respeto y promoción de Derechos Humanos constituyen la base fundamental del Sistema de la Integración Centroamericana"(Sistema de la Integración Centroamericana. Página Electrónica). El mismo artículo, literal i), nombra como otro principio de la integración centroamericana “las Declaraciones emitidas en las Reuniones Presidenciales centroamericanas desde mayo de 1986”.

En la monografía antes citada (Vijil y Vega, 2000) se comprueba, después de hacer un análisis de las Cumbres Presidenciales desde 1986 a 1991, que, en la mayor parte de las declaraciones emitidas fue constante la presencia del respeto a los derechos humanos como un elemento indispensable en el nuevo proceso.

En un ambiente de guerra y post guerra se puede entender que las cumbres presidenciales hayan prestado un valor primario a la inclusión del principio del irrestricto respeto de los derechos humanos dentro del texto de las distintas declaraciones desde 1986 hasta 1991. Asimismo, que este principio necesite ser respetado y protegido de forma especial por los órganos de la integración. Esta fue la razón principal para que haya sido establecido en el Protocolo de Tegucigalpa en su artículo 4 literales a) e i).

En general, el hecho que la tutela de los derechos humanos sea un principio consagrado en el Protocolo de Tegucigalpa tiene dos efectos. En primer lugar, la Corte tiene la obligación, como órgano de la integración, de guiarse por los propósitos y principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, según lo establece el artículo 9 del mismo Protocolo. Al comprobar que el respeto a los derechos humanos es parte de este Protocolo, la Corte adquiere la obligación de actuar sobre la base de este principio.

En segundo lugar, la Corte tiene la función de garantizar el respeto del derecho, en la interpretación y ejecución de dicho Protocolo de Tegucigalpa (Protocolo: artículo 12). Una vez definido que los derechos humanos son un principio fundamental consagrado en dicho Protocolo, la Corte debe velar por la ejecución del mismo.

No obstante establecida esta obligación general en el Derecho primario, el Estatuto de la CCJ, que forma parte del Derecho complementario centroamericano, estipula en su artículo 25 que esta Corte no tendrá competencia en materia de derechos humanos, por ser materia exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH).

Se puede observar, entonces, una pequeña discordancia entre lo establecido por el Protocolo de Tegucigalpa y lo establecido por el Estatuto de la Corte. Sin embargo, no debe olvidarse el principio de jerarquía normativa que establece una primacía del derecho primario sobre los derechos derivados y complementarios.

Gracias al principio de jerarquía normativa, el Estatuto de la CCJ adquiere un carácter de norma secundaria frente a la norma principal: el propio Protocolo de Tegucigalpa. El Estatuto no puede, por tanto, contradecirlo. Sin embargo, mientras no se reforme el artículo 25, la solución temporal podría buscarse en los artículos 30 del Estatuto y 4 en la Ordenanza de Procedimientos de la CCJ. Ambos artículos establecen que la CCJ tiene una facultad discrecional que consiste en determinar en cada caso concreto su competencia, fundamentándose en las competencias mencionadas en el articulado del Estatuto, y en los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional.

Por todo esto resulta importante demostrar que la CCJ posee atribuciones de competencia a través de las cuales puede tutelar derechos fundamentales y que, además, el respeto a los derechos fundamentales es en sí mismo, un principio de Derecho de Integración y de Derecho Internacional. Estas dos premisas serán analizadas a continuación.

### **La CCJ tiene competencias a través de las cuales puede tutelar derechos fundamentales**

Por razones de espacio, nuestro análisis se basará únicamente en los literales f), g), y j) del artículo 22 del Estatuto de la Corte.

*Literal f), parte segunda: Irrespeto a fallos judiciales.*

La Competencia Constitucional, consagrada en el artículo 22, literal f, párrafo segundo de su Estatuto, le brinda a la

Corte potestad para conocer *cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales*. En este caso podría ser parte agraviada cualquier sujeto procesal mencionado en el artículo 3 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte, entre ellos, los particulares, y demandado el órgano estatal o entidad del Estado que de hecho no respete un fallo judicial.

En el ejercicio de esta competencia, la Corte tutela directamente el Derecho Fundamental a la *seguridad jurídica*, tanto del individuo afectado por el irrespeto del fallo judicial, como de la sociedad en su conjunto, cuya estructura tambalea cuando estos sucesos se presentan de forma continua en un país.

El respeto a fallos judiciales se menciona como parte del derecho a la seguridad jurídica en los artículos 25, literal 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el artículo 3, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966. A su vez, este derecho a la seguridad jurídica es un derecho consagrado en las constituciones centroamericanas.<sup>2</sup>

Con el ejercicio de esta competencia, la Corte también tutela derechos fundamentales de forma indirecta, pues, al hacer respetar un fallo permite que al particular se le restituya el derecho concedido por dicha sentencia, que puede ser cualquier derecho fundamental.

*Literales g) y j).*

Cuando los derechos fundamentales son violados por los órganos del Sistema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia para

conocer, y por la característica de supranacionalidad de los mismos, tampoco pueden hacerlo los tribunales nacionales. A través de las competencias establecidas en los literales g) y j) del artículo 22 del Convenio de Estatuto de la Corte, la misma es competente para tutelar cualquier derecho violado por un organismo de integración. Así, la Corte garantiza la protección jurisdiccional de los sujetos de Derecho Comunitario.

A través de la competencia establecida en el literal g), la Corte puede conocer de los asuntos que le sometan directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del órgano u organismo del Sistema de la Integración Centroamericana.

En estos casos, el particular puede acudir a la Corte si se siente afectado en algún derecho, en virtud de los acuerdos concertados por algún organismo del SICA. Si la Corte estima pertinente la demanda, tutelaría de forma indirecta los derechos afectados. Por su parte, a través del literal j) del artículo 22 del Estatuto, la Corte conoce en apelación de resoluciones administrativas de los órganos comunitarios, cuando afecten directamente a un miembro del personal del mismo, cuando la reposición haya sido denegada.

De esta forma, la Corte puede actuar como garante de los derechos laborales de los funcionarios y empleados del SICA, y asimismo podría tutelar de forma directa estos Derechos Fundamentales. Por ejemplo: si un funcionario de un organismo del SICA es despedido sin que le sean pagadas sus prestaciones sociales, dicho funcionario ten-

drá que pedir, mediante un recurso de reposición ante la máxima autoridad de ese organismo, que le sean pagadas sus prestaciones. Si la interposición del recurso es denegada, el funcionario podrá acudir a la CCJ. Si la CCJ encuentra pertinente el recurso interpuesto ante ella, tutelaría los derechos laborales del funcionario, que son derechos fundamentales establecidos en las constituciones de los países centroamericanos.

Con este procedimiento se garantiza al personal de estos órganos y organismos su derecho legítimo a la estabilidad laboral y a todos los demás derechos que les otorga la legislación laboral y los contratos de trabajo.

Haciendo uso de una de estas tres competencias, en la monografía *La Corte Centroamericana de Justicia y su papel en la tutela y promoción de Derechos Fundamentales* se comprobó que la CCJ, al menos en tres casos, había tutelado derechos fundamentales (Vijil y Vega, 2000):

En la demanda por irrespeto a un fallo judicial, promovida por Jeannette del Carmen Vega Baltodano en contra del Poder Ejecutivo de Nicaragua, la Corte protegió de forma indirecta el Derecho Fundamental al pago de honorarios.<sup>1</sup>

En la demanda por irrespeto a un fallo judicial, promovida por Alvaro José Robelo González contra miembros del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua, la Corte protegió de forma indirecta el Derecho Fundamental a una nacionalidad, consagrado en las Constituciones de los países centroamericanos.

En la demanda por irrespeto a un fallo judicial, promovida por el Dr. Felix Castillo Fernández contra la Municipalidad de Managua y el Poder Judicial de Nicaragua, la Corte protegió de forma indirecta el Derecho Fundamental al pago de honorarios<sup>2</sup>:

De forma directa se tuteló el derecho a la seguridad jurídica en los tres casos. Ello demuestra, por tanto, que este Organismo tuteló derechos fundamentales de ciudadanos centroamericanos.

### **El respeto a los derechos fundamentales es parte de los principios de Derecho de Integración y Derecho Internacional**

Los principios del Derecho de Integración Centroamericano son los establecidos por el Protocolo de Tegucigalpa en su artículo 4. En páginas anteriores se demostró que el respeto a los derechos humanos (cuyo término engloba el de derechos fundamentales), es el principio fundamental de la integración centroamericana.

También existen los llamados principios generales del Derecho Comunitario que han sido definidos por el TJCE, para llenar ciertas lagunas del ordenamiento escrito europeo. Estos principios deben ser seguidos por el resto de Tribunales comunitarios, por ser considerados normas no escritas del orden jurídico comunitario (Secretaría de la Unión Europea: 1991).

Así lo establece también el Dr. Giammattei, actual presidente de la CCJ:

*A los (principios) señalados como característicos, también*

*deben incluirse los que se han continuado obteniendo de la interpretación de la normativa, especialmente por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (...)*  
(Giammattei, 1997:2).

También a lo interno de estos principios, el respeto a los derechos fundamentales es primordial (Cross, 1999).

Con relación a los principios de Derecho Internacional, éstos son definidos por José Pastor Ridruejo, como:

*(...) ciertas pautas y principios que están por encima de la voluntad de los Estados, lo que comporta un límite cierto a la soberanía de los mismos*  
(Pastor, 1996:52).

El respeto de los derechos fundamentales es parte de los principios generales del Derecho Internacional al ser considerado norma *jus cogens*, es decir, una norma de imperativo cumplimiento por parte de los Estados.

En el Derecho Internacional, las normas *jus cogens* son el pináculo de la pirámide kelseniana; obligan a todos los Estados sin excepción y *erga omnes*. Además, todo tratado que esté en contradicción es nulo, pues, la norma *jus cogens* es aceptada y reconocida por la comunidad internacional en su conjunto como medida que no admite acuerdo en contrario y sólo puede ser derogada por otra norma *jus cogens* posterior (Guerrero, 1997).

La doctrina ha establecido criterios para precisar cuáles podrían ser las normas *jus cogens* y se ha referido a aquellas

que tienen que ver con los intereses de la comunidad internacional. O sea, que por encima de los intereses particulares de cada Estado predominan los intereses de la comunidad internacional. De esta forma han ligado las normas del *jus cogens* con la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, los derechos y deberes fundamentales de los Estados y con el derecho de los pueblos a la libre determinación (Guerrero, 1997).

Se observa, pues, que la CCJ tiene competencias a través de las cuales puede tutelar derechos fundamentales, y que en adición, éstos forman parte del Derecho de Integración y del Derecho Internacional, por lo que la CCJ, en uso del artículo 30 del Estatuto y 4 de su Ordenanza de Procedimientos, puede en un caso concreto aceptar tutelar derechos fundamentales, sin que esto sea un exceso de competencias de su parte.

*El Ejemplo europeo: un tribunal comunitario que tutela abiertamente derechos fundamentales.*

La Unión Europea constituye el ejemplo más avanzado de integración regional en lo económico, social y político. Sus bases constitucionales son los siguientes tratados: París de 1951, que creó la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA); Roma de 1957, que originó la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom); el Acta Unica Europea de 1986; el Tratado de la Unión Europea (TUE), firmado en Maastricht en 1992, que como su nombre lo indica creó la Unión Europea, y más recientemente el de Amsterdam de 1997.

En sus inicios, el interés de la integración fue fundamentalmente económico. La idea de una unión política ni siquiera se mencionaba como proyecto. Las circunstancias políticas nacionales de los países miembros no hacían posible en esos años otra cosa (Poyal, 1996). Por consiguiente, el tema de los derechos fundamentales dentro del proceso de integración también se consideraba como algo ajeno. Fue el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) el que introdujo el tema a principios de la década de los setenta y lo desarrolló de ahí en adelante declarando que los derechos fundamentales son parte del Derecho Comunitario y que por tanto estaba obligado a tutelarlos.

Para llenar los vacíos existentes sobre el tema de los derechos fundamentales dentro del derecho comunitario, el TJCE, a través de su jurisprudencia, hizo uso de los llamados “principios generales de Derecho Comunitario” para iniciar un proceso que llevó a las Comunidades a incluir, en los nuevos tratados (Maastrich y Amsterdam), apartados referentes a la materia.

*Es pues, al TJCE a quien ha de reconocerse el mérito de haber elaborado gradualmente un sistema eficaz de garantía de los Derechos Fundamentales en la Unión Europea”. (Unión Europea. Página Electrónica).*

La evolución que el TJCE siguió para justificar su tutela a derechos fundamentales fue la siguiente:

En 1969, con el caso Stauder, el TJCE acepta que los derechos fundamentales

son parte de los principios generales del Derecho Comunitario, y que al ser éstos partes del Derecho complementario comunitario, el Tribunal era competente para actuar (Verde, 1989).

El razonamiento era necesario, dado que el TJCE estaba imposibilitado de utilizar fuentes ajenas al Derecho Comunitario, pues esto rompería la autonomía del mismo (Verde, 1989).

Con posterioridad, el 17 de diciembre de 1970 el Tribunal dictó la sentencia del caso Internationale Handelsgesellschaft. En ésta, el Tribunal afirma que la protección de los derechos fundamentales que él ejercía se inspiraba en las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros. (Verde, 1989).

Esta nueva línea jurisprudencial se vio completada por la sentencia Nold, de 1974. La novedad de esta sentencia se produce cuando el TJCE declara que:

*Los instrumentos internacionales relativos a la protección de los Derechos Humanos, en los que los Estados miembros han cooperado o a los que se han adherido, pueden proporcionar igualmente indicaciones que conviene tener en cuenta en el marco del Derecho Comunitario (Verde, 1989: 35).*

En resumen, hasta antes de la ampliación de los tratados, el TJCE justifica su tutela a derechos Fundamentales en las siguientes fuentes comunitarias:

- Los principios generales del Derecho Comunitario.



- Las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros.
- Los instrumentos internacionales en que los Estados miembros han cooperado a su elaboración o a los que se han adherido (Verde, 1989).

La ardua labor que el TJCE realizó en estos años no fue nunca tachada como un exceso en sus competencias por no estar sus argumentos en un tratado escrito, al contrario, muchos años después, y gracias a la labor jurisprudencial del TJCE, los nuevos tratados han completado esta labor.

En la actualidad, el Tratado de Amsterdam brinda competencia explícita al TJCE, para conocer en caso de incumplimiento de los derechos fundamentales por parte de las instituciones de la Unión Europea. El mismo Tratado crea un mecanismo de protección, a través de la actividad del Consejo, para cuando sean los Estados los actores de las violaciones a derechos fundamentales (Consejo de la Unión Europea. Página Electrónica).

Como es posible observar a través de este pequeño recorrido por la evolución de la tutela de derechos fundamentales por parte del TJCE, este Tribunal no sólo es capaz de garantizar y proteger derechos fundamentales a lo interno de la Unión Europea, sino, lo más importante, su jurisprudencia es capaz de crear derecho a lo interno de la comunidad.

En el caso centroamericano podría ser válido un paralelismo entre la función del TJCE, en la tutela de los derechos fundamentales dentro la Unión Europea, y un papel similar de la CCJ a lo interno del SICA, sobre todo por la

influencia que el ejemplo europeo ha tenido en nuestro nuevo proceso de integración.

*La experiencia europea nos brinda elementos muy singulares que cualquier reforma que pretenda efectuarse en nuestra región no puede obviarlos, dado que la Unión Europea, aun con todas sus limitaciones, constituye a la fecha el modelo más desarrollado de integración (Valle, 1998:7).*

Después de este resumen teórico se comprueban así dos premisas fundamentales que nos ayudarán a comprender el papel de la CCJ en la tutela de derechos fundamentales:

Primero: que un sistema de integración no puede, ni debe, dejar a un lado el respeto de los derechos fundamentales, como una norma imperativa para su adecuado funcionamiento, y que dentro de un sistema, el Tribunal encargado de administrar justicia debe, también, y en la medida de sus competencias, tutelar estos derechos.

Segundo: que la Corte Centroamericana de Justicia, gracias al Derecho Primario Centroamericano y sus propias atribuciones de competencia, tiene capacidad para tutelar derechos fundamentales, aunque el artículo 25 de su estatuto limite su competencia en materia de derechos humanos.

### **La utilidad del tema, desde las necesidades reales del área**

Una vez comprobada la parte teórica de nuestra investigación se debe inferir su valor práctico, pues, la existencia ya en

la región de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) como un mecanismo de tutela de estos derechos, podría cuestionar la importancia de la materia.

En efecto, el órgano que por excelencia debe tutelar derechos fundamentales en el Continente Americano es la CrIDH, que es el órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), compuesto también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Aunque el establecimiento de la CrIDH es, “uno de los más significativos hitos en el progreso de la protección internacional de los Derechos Fundamentales de la persona en nuestro Continente” (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1997:5), y las reparaciones que se han obtenido gracias a este procedimiento son incuestionables, la situación de los derechos humanos en América Latina ha sido tan grave en las últimas décadas,<sup>4</sup> que la CIDH ha tenido que priorizar las violaciones a derechos humanos más apremiantes para que sean vistas por la CrIDH.<sup>5</sup> Como consecuencia de esta práctica, muchos casos de violaciones a derechos humanos nunca son conocidos por ella y los particulares involucrados no tienen una respuesta de parte del Sistema Interamericano.

Aunque hay que reconocer que se ha notado una disminución de violaciones masivas a derechos humanos, gracias al establecimiento de regímenes democráticos en la región (Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998:908), para Carlos Ayala, Presidente de la CIDH,

*La democracia electoral o representativa si bien es una condición absolutamente necesaria, no es suficiente por sí sola para lograr la plena vigencia de los Derechos Humanos” (Ayala Carao, 1999).*

Igualmente, el Informe de Amnistía Internacional, de 1999, afirma que:

*Sigue existiendo un gran abismo entre las palabras de la mayoría de los gobiernos y las acciones que emprenden para mejorar la situación de los Derechos Humanos en sus respectivos países (Amnistía Internacional. Página Electrónica).*

Por esa razón, los casos de violaciones a derechos humanos siguen siendo inmanejables, por el sistema y el número pequeño de casos contenciosos que ha tenido oportunidad de examinar la CrIDH. No es representativo en cuanto al número de casos tramitados por la Comisión y al número de violaciones de derechos humanos que se presentan en el continente, como en cuanto a la representatividad misma de los derechos examinados. (Dulitzky et al: Página Electrónica).

En el año 1998 se presentaron ante la Corte Interamericana un total de cinco casos; en 1999 fueron presentados siete casos, y hasta febrero del 2000 son 26 los casos que permanecen en trámite (Poni, 2000). Las cifras de casos presentados ante la Comisión no se les compara: hasta 1997 suman 12,000 los casos procesados o en procesamiento ante este organismo (CIDH. Página

Electrónica).

Otra consecuencia de la aglomeración de casos es el proceso sumamente tardío. El proceso cuasi judicial ante la Comisión dura entre dos y diez años (Lacabe, 2000): y una vez aceptados por ésta, ante la Corte Interamericana “un caso raramente se sentencia en el fondo antes de los 2 años de ingresado” (Poni, 2000).

Un problema más para los afectados por violaciones a derechos humanos es que la CrIDH sólo tiene competencia para conocer de violaciones a derechos humanos cometidas por los Estados. Esto deja fuera a agentes que, en la nueva coyuntura, son posibles violadores de derechos humanos. Dentro de esta categoría podrían incluirse, en el caso particular de la región centroamericana, los organismos de integración o comunitarios, que por su naturaleza están dotados de supranacionalidad y quedan fuera de la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Por estas razones es que los grupos de defensa de los derechos humanos, de

forma generalizada mantienen la opinión de que la existencia ya de un mecanismo de defensa de derechos humanos, que en el caso de América se conforma por el SIDH, “no impide que se busquen otros caminos y otras formas internacionales complementarias de protección. Por el contrario, impulsan a pensar en otras vías y en otros criterios” (Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998:116).

Aunque aquí sólo se ha demostrado la posibilidad de que la CCJ tutele los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a los derechos violentados por irrespeto a fallos judiciales, a los derechos relacionados con la legislación del trabajo o violentados por algún organismo de integración, el tema no está cerrado. La Corte Centroamericana de Justicia tiene otras competencias y capacidad para valorar sus atribuciones en cada caso concreto. Eso brinda a los magistrados un grado de discrecionalidad que podría ser la llave del éxito para la solución de un sinnúmero de casos de violaciones a derechos fundamentales en el área centroamericana.

<sup>1</sup> Los tratados que conforman el Derecho Primario Comunitario son denominados Tratados Marco porque actúan como marco general de las políticas de integración. Son tratados institucionales que crean el sistema de integración y determinan las competencias y los poderes de las instituciones, así como las reglas que orientan y enmarcan esta actividad. Constituyen una especie de carta constitucional de la integración. Información más completa, ver: Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, 1968:266).

<sup>2</sup> Para una lista detallada de los artículos en cada una de las Constituciones ver Vijil y Vega, 2000.

<sup>3</sup> En estos casos, el Derecho a pago de honorarios forma parte de los Derechos Fundamentales de la Legislación del Trabajo.

<sup>4</sup> “La escasa cultura política, las crisis económicas crónicas, la dependencia política y financiera de la región, el aventurerismo militar, una estratificación social apta para la provocación de disturbios sociales, la debilidad de los sistemas políticos, la dudosa legitimidad de sus democracias, las críticas condiciones de los sistemas jurídicos penales, la corrupción ampliamente difundida, entre otras desgracias similares, convierten a América Latina en región propicia para que las violaciones a los derechos humanos sean parte de su naturaleza y funcionamiento.” (Herrendorf:1991:39).

<sup>5</sup> Para información más completa ver: (Bustamante ed, 1999) La Comisión prioriza casos que contengan violaciones a los derechos 4, 5 y 8 de la CADH.

## Bibliografía

- AYALA C., C. (1999). *Palabras del Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Sesión Inaugural del 102º Período Ordinario de Sesiones*. Washington, D. C.
- BIGLINO C., P. (1997). *Diccionario de Términos Comunitarios*. Madrid: McGraw-Hill.
- BUSTAMANTE, J. (1999). *Casos Contenciosos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Folleto. Washington.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Organización de Estados Americanos. Página Electrónica. [http://www.cidh.OEA.Org/Qué es la CIDH.htm](http://www.cidh.OEA.Org/Qué%20es%20la%20CIDH.htm)
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Página Electrónica: [http://db.consilium. Eu. int / df / default](http://db.consilium.eu.int/df/default).
- CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Página Electrónica: <http://www.ccej.org.ni/>
- CROSS-, M.E. (1999). *La Unión Europea*. Maestría en Integración Económica y Comercio Exterior. Managua. Folleto de Clases. Universidad Americana.
- DICCIONARIO ANAYA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Página Electrónica: <http://www.3.anaya.es/diccionario/diccionar.Htm>
- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. (1999). Madrid: Espasa Calpe
- DULITZKY, A. et al. (FECHA) *Una visión no gubernamental del proceso de reforma del sistema Interamericano* CEJIL. Página Electrónica: [http://www. Derechos. org / cejil / doc / reforma.html](http://www.Derechos.org/cejil/doc/reforma.html)
- GIAMMATTEI A., J. (1997). *Nociones de Derecho Comunitario Centroamericano*. Página Electrónica: [http://www.ccej.org.ni/discursos/jaga/ind\\_jaga.htm](http://www.ccej.org.ni/discursos/jaga/ind_jaga.htm)
- GUERREROM., O. (1997). *Derecho Internacional Público I*. Managua. Notas de Clases.
- HERRENDORF, D. (1991). *Los Derechos Humanos Y Viceversa*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- HUBNER G., J. (1994). *Los Derechos Humanos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (1997). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios Y Documentos*. San José.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS JURÍDICOS INTERNACIONALES (1968). *Derecho Comunitario Centroamericano*. San José: Trejos Hnos.
- LEÓN G., A.. (1999). *Derecho Comunitario*. Página Electrónica: [http://www.ccej.org.ni/press/publicaciones/leogomez/derecho\\_comunitario.htm](http://www.ccej.org.ni/press/publicaciones/leogomez/derecho_comunitario.htm).
- PASTOR R., J.(1996). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: TECNOS. Sexta Edición.
- PÉREZ, L. (1986). *Los Derechos Fundamentales*. Madrid: s.e.
- POYAL C., A. M.(1996). *Los Derechos Fundamentales en la Unión Europea*. Madrid. Programa de Formación del Profesorado. Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- SECRETARÍA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1998). *Hector Fix Zamudio. Liber Amicorum*. San José. Volumen I y II.
- SECRETARIA DE LA UNIÓN EUROPEA. (1991). *El ABC del Derecho Comunitario*. Luxemburgo. Serie. Documentación Europea. Tercera edición.
- SILVA, E. (1998). *Derechos Humanos. Historia, Fundamentos y Textos*. Managua. Instituto de Investigaciones y Acción Social Martín Luther King. Primera Edición.
- SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA. Página Electrónica: <http://www.sicanet.org.sv/sica/objetivos.Html>
- UNIÓN EUROPEA. PÁGINA ELECTRÓNICA. <http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/a10000.htm>
- VALLE G., A.(1998). "Europa Centroamérica. Dos Modelos de Integración, dos Regiones". *Revista Nicaragua Global*. Managua. Año 1, Vol. 1, No. 3.

- VIJIL, M. y VEGA, L. (2000). *La Corte Centroamericana de Justicia y su Papel en la Tutela y Promoción de Derechos Fundamentales*. Managua. Monografía para optar al título de Licenciada en Derecho. UCA.
- VERDE I., A. J. (1989). *Los Derechos Humanos y Las Comunidades Europeas*. Madrid. Grupo Socialista del Parlamento Europeo. Primera Edición.
- LACABE, M. (2000). Entrevista por correo electrónico. Funcionaria de la Organización Derechos. Correo Electrónico. [Marga@derechos.org](mailto:Marga@derechos.org)
- PONÍ, R. (2000) Entrevista por correo electrónico. Secretario adjunto de la. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Correo electrónico. [Infocidh@sol.racsa.co.cr](mailto:Infocidh@sol.racsa.co.cr)



## Revista Estudios Centroamericanos

Revista de la extensión cultura de la UCA de El Salvador. Se publica mensualmente con análisis de la realidad nacional salvadoreña y centromericana.

**Suscripciones:**

Centroamerica y Panamá	US\$40.00
Norte y Suramérica	US\$70.00
Europa y otras regiones	US\$80.00

**Información en Nicaragua:**  
Tel. (505) 2783923 al 27 Ext. 192 y 236  
Fax:(505) 2670106  
email:[encuntr@ns.uca.edu.ni](mailto:encuntr@ns.uca.edu.ni)  
Universidad Centroamericana  
Nicaragua

**anúnciese**

**suscríbese**

**Para suscribirse dirigirse a:**  
Distribuidora de Publicaciones  
Aptdo. 01-575  
San Salvador, El Salvador  
Teléfonos 273-3556 (directo) ó 2734400 ext. 240 ó 242  
Fax: (503) 2733556  
email: [ccordova@ued.uca.edu.sv](mailto:ccordova@ued.uca.edu.sv)